

14/19

**EDICTO**

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-11-1859, se ha proferido AUTO No. 4047 de 2011 cuyo encabezamiento: **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 09/09/2011

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad OMAIRA CRUZ BLANCO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 16/11/2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaria Distrital de Ambiente

**DES FIJACIÓN**

Y se desfija hoy 29/11/2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 4.0



2175 2009  
Aire 20

AUTO No. 4047

30-10-2011

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, el Decreto No. 446 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en operativos tendientes a realizar el seguimiento y control de ruido generados por los establecimientos de comercios ubicados sobre la Carrera 27 entre Calles 52 y 53 y cuyos representantes suscribieron el Pacto de Convivencia y Seguridad del Distrito 27, ha practicado varias visitas técnicas al establecimiento de comercio denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, identificado con Matricula Mercantil No. 01245319 y ubicado en la Carrera 27 N° 52-09, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la Señora OMAIRA CRUZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.030.446 expedida en Bogotá, por lo cual se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 2129 del 05 de Marzo del 2007, el 10259 del 04 de Octubre de 2007 y el 9671 del 15 de Mayo de 2009 que determinaron el incumplimiento de los niveles máximos de emisión establecidos en la Resolución 627 del 2006 en horario nocturno, por lo que se remitieron a la Alcaldía Local de Teusaquillo, por competencia de conformidad con lo establecido en la Ley 232 del 26 de Diciembre de 1995, para que adelantará las acciones pertinentes e impusiera las sanciones a que hubiere lugar.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010, y teniendo en cuenta las quejas formuladas por la Junta de Acción Comunal del Barrio Galerías y Alfonso López de la Localidad de Teusaquillo con radicados No. 2010ER65992 y 2010ER65993 del 02 de Diciembre de 2010 respectivamente, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento en cuestión, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.



Handwritten mark or signature

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental practicó visita técnica de inspección el día 10 de Diciembre de 2010 al establecimiento denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, ubicado en la Carrera 27 N° 52-09, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 2512 del 06 de Abril de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento CAFÉ Y LICOR, está ubicado en una zona de comercio y servicios. Colinda al costado oriental con un predio destinado a vivienda, al Norte y sur colinda con establecimientos de comercio. La emisión proviene del ruido generado por un computador con dos (2) baffles que se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos. En el sector predominan las edificaciones de tres y cuatro pisos.

Cabe aclarar que a aunque el establecimiento CAFÉ Y LICOR no se encuentra vinculado al "Pacto de convivencia y Seguridad en el entorno de rumba del distrito 27"; sin embargo, en atención a las quejas presentadas por la comunidad se determinó realizar visita técnica a los establecimientos del sector, con el fin de evaluar la perturbación sonora producida y durante la visita se observó que se modificaron las condiciones de funcionamiento (bajaron el Volumen, cerraron puertas y/o contrapuestas).

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento puerta principal.	1.5	22:16	22:21	79.4	----	79	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde a la música de los establecimientos contiguos y al flujo vehicular de la carrera 27.
Frente a la Carrera 27 con 51 A costado Occidental	15	21:31	21:38	----	68,8		Línea base Galerías. Flujo vehicular Carrera 27.

La contribución de ruido o aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la carrera 27, así como por otras actividades del sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Por lo anterior, se toma el valor del ruido residual  $Leq_{Residual}$  registrado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Donde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 79 \text{ dB(A)}$$

**Nota 1:** Se registraron 5:00 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión  $Leq_{emisión}$  de 79 dB (A), el cual es utilizado para verificar el cumplimiento normativo horario nocturno.

**Nota 2:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{Residual}$ : Ruido Residual;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

## 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Tabla No. 9 Resultados

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
CAFÉ Y LICOR	60	79	-19	MUY ALTO

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 27 N° 52-09, realizada el 10 de Diciembre de 2010, donde se obtuvo un registro de  $Leq_{emisión}$  de 79 dB(A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una Zona comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial.

(...)

Handwritten signature or mark.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2512 del 06 de Abril de 2011, se observa que el establecimiento denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, identificado con Matricula Mercantil No. 01245319 y ubicado en la Carrera 27 N° 52-09, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido, un (1) Computador con (2) Baffles, emiten un registro en el horario nocturno de **79dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de **Comercial** es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto** siendo el incumplimiento reiterativo, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido, además de ser continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento del computador con dos (2) baffles y opera con la puerta abierta, perturbando a los vecinos del sector.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, Señora OMAIRA CRUZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.030.446 expedida en Bogotá, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 01245319 del 12 de Febrero de 2003 y su propietaria es la señora OMAIRA CRUZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.030.446 de Bogotá.



Handwritten signature or mark.



19  
24

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

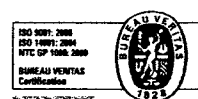
Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, identificado con Matricula Mercantil No. 01245319 y ubicado en la Carrera 27 N° 52-09, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se



19

requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, Señora OMAIRA CRUZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.030.446 expedida en Bogotá, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, identificado con Matricula Mercantil No. 01245319 y ubicado en la Carrera 27 N° 52-09, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Señora OMAIRA CRUZ BLANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.030.446 expedida en Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora OMAIRA CRUZ BLANCO, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, identificado con Matricula Mercantil No. 01245319 y ubicado en la Carrera 27 N° 52-09, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado BAR CAFÉ COCTELES Y LICORES, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.







27

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los 09 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: José de los Santos Wilches  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable  
Revisó: Fanny Arregocés Parejo  
VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
C.T. 2512 del 06 de Abril de 2011.  
CAFÉ Y LICOR

